

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **YEIMMY TATIANA AMAYA ROBAYO Y JOSÉ ISRAEL GARCÍA FERNÁNDEZ**.

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00981-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que el Banco Caja Social S.A, a través de apoderada judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra los señores Yeimmy Tatiana Amaya Robayo y José Israel García Fernández, para hacer efectiva la obligación contraída en el pagaré No. 132208265628, respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 4426 del 24 de julio de 2015, e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I 50C-310768.

(ii) Que por auto de fecha 6 de diciembre de 2019 este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en el citado cambial, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que los ejecutados los ejecutados Yeimmy Tatiana Amaya Robayo y José Israel García Fernández, quedaron legalmente impuestos de la orden de apremio, conforme el acta de diligencia de notificación personal efectuada el día 21 de febrero de 2020 (fol. 78), y de acuerdo al aviso que trata el artículo 292 del CGP, respectivamente, y dentro del término legal no pagaron la obligación demandada ni formularon medios exceptivos que resolver.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en la norma citada, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque el pagaré No. 132208265628, cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.GP., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la escritura pública No. 4426 suscrita el 24 de julio de 2015 en la Notaría

24 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 50C-310768 en el que aparecen inscritos como propietarios los ejecutados, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado por la apoderada del ejecutante vía electrónica el día 18 de agosto de los cursantes, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que los demandados son los actuales propietarios y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-310768** de propiedad de los ejecutados, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestre de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.00.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. 50C-310768, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES SESENTOS MIL PESOS (\$7.6000.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la

remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52a50aaf7c6b98116f904ace3093441a3da75cb529fe1fa2ad60078e208ca00

Documento generado en 03/09/2020 03:00:46 p.m.